

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. N°. 2023-00300-00

RAD. 2ª. Inst. N°. 2023-00300-01

ACCIONANTE: ABILIO PEREZ GONZALEZ, GLORIA DEL CARMEN LOBO CASTILLO y ELOISA PICO PEREZ

ACCIONADO: ALCALDIA DE SABANA DE TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Agosto Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por los accionantes **ABILIO PEREZ GONZALEZ, GLORIA DEL CARMEN LOBO CASTILLO y ELOISA PICO PEREZ** contra el fallo de tutela fechado de Treinta (30) de Junio del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela impetrada contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** vinculándose de manera oficiosa a VICTORIA ROJAS PICO, a la INSPECCION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES, y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

ANTECEDENTES

ABILIO PEREZ GONZALEZ, GLORIA DEL CARMEN LOBO CASTILLO y ELOISA PICO PEREZ, tutela la protección de los derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa por lo que en consecuencia solicita que por cuenta de esta instancia se impartan las siguientes ordenes:

- *Se declare que la sentencia del Alcalde de Sabana de Torres, Dr. José Ariel Rivera Arciniegas, en ejercicio de autoridad administrativa de segunda instancia en querrela policiva, dentro del radicado 2022-20, vulneró el derecho fundamental al debido proceso.*
- *Se declare que es ajustado a derecho el litisconsorcio necesario decretado por la Inspectora de Policía de Sabana de Torres, (primera instancia).*
- *Se declare que la sentencia por Inspectora de Policía de Sabana de Torres (primera instancia) quede en firme.*

Como hechos que sustentan el petitum manifiestan los accionantes que ELOÍSA PICO PÉREZ en calidad de querellante solicito amparo a la posesión ante la Inspección de Policía de Sabana de Torres contra la querellada VICTORIA ROJAS

PICO que además tienen vínculo madre-hija, por el hecho de instalar cerca de alambre para dividir el lote de propiedad de la Sra. Madre ELOÍSA PICO PÉREZ, se le dio el radicado 2022-20.

Se tiene que en el folio 12 del escrito de sentencia de segunda instancia (por el tutelado) se manifiesta por primera vez, la improcedencia de la querrela de policía por parte de ELOÍSA PICO PÉREZ al observar que la querellante no tiene la posesión del inmueble al momento de los hechos perturbatorios que denuncia.

Sin embargo, la tutelante ELOÍSA PICO PÉREZ y los tutelantes ABILIO PÉREZ GONZÁLEZ; GLORIA DEL CARMEN LOBO CASTILLO celebraron contrato de promesa de compraventa de inmueble la primera como prometiente vendedora y los últimos como prometientes compradores, del inmueble donde se presentó la perturbación a la posesión (calle 21 # 22-39, barrio El Progreso Sabana de Torres) sin que hasta la fecha se haya finiquitado el contrato prometido.

Por motivo del hecho anterior, en diligencia de inspección ocular dentro del proceso policivo antes mencionado se constató que la posesión está en manos de los prometientes compradores al momento de los hechos perturbatorios a la posesión, motivo por el cual la inspectora de policía decreto vincular a ABILIO PÉREZ GONZÁLEZ y GLORIA DEL CARMEN LOBO CASTILLO bajo la figura del litisconsorcio necesario.

De manera posterior, la inspectora de policía decidió amparar el derecho de la posesión de los querellantes luego de analizados los hechos y las pruebas que obraron en el proceso, sin embargo, contra esta decisión la querellada VICTORIA ROJAS PICO, interpuso recurso de apelación al fallo, inconforme con las razones de derecho.

Indica que en sede de segunda instancia el ad quem deja sin efecto la decisión de integrar por litisconsorcio necesario a la parte querellada con el argumento de incumplimiento del CG del P, Art. 61 e imposibilidad de aplicar el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que explica el litisconsorcio necesario según radicado 2009-007301 de julio 19 de 2010, que explica así:

- a) *“...no se allego elemento probatorio que permitiera acreditar la existencia de la relación jurídico sustancial.*
- b) *la norma que imponía la obligación de vincular a los llamados a integrar el litisconsorcio necesario junto con la querellante” mirar que tipo de requisito específico es.*

Sumado a esto, manifiesta el tutelado que: “correspondía a los litisconsortes Gloria Lobo Castillo y Abilio Pérez González, igualmente hacer valer en este proceso los

derechos que presuntamente se les vulnera, para ello tuvieron oportunidad en la etapa de argumentaciones, sin embargo, en esta etapa no se presentó solicitud alguna con el fin de que se adelantara proceso policivo contra la parte querellada por comportamiento contrario a la posesión o tenencia”.

Concluye el tutelado diciendo que como ya no existe litisconsorcio necesario entonces tampoco existe legitimación en la causa por activa, lo que implica el incumplimiento de L 1801, Art. 1: el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles... (folio 14 del texto de sentencia)

En este razonamiento, señala que es ABILIO PÉREZ GONZÁLEZ y GLORIA DEL CARMEN LOBO CASTILLO los llamados a presentar la querrela de policía por perturbación a la posesión con el hecho de atravesar una cerca de alambre a modo de división por parte de la querellada VICTORIA ROJAS PICO en vista que la querellante ELOÍSA PICO PÉREZ ya no tiene la posesión del inmueble desde la fecha en que lo entrego en promesa de compraventa a los antes mencionados según consta en el contrato de promesa.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y ordenó vincular de oficio a VICTORIA ROJAS PICO, a la INSPECCION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Las vinculadas VICTORIA ROJAS PICO, así como la INSPECCION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES aportaron respuesta al expediente respecto de la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado, por su parte la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, así como la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES guardaron silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Treinta (30) de Junio dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, NEGÓ por improcedente el amparo constitucional invocado por ABILIO PEREZ

GONZALEZ, GLORIA DEL CARMEN LOBO CASTILLO y ELOISA PICO PEREZ, en contra de ALCALDIA DE SABANA DE TORRES, toda vez que el a quo observa que:

“(..). Descendiendo al caso que nos ocupa, se desprende que los señores ABILIO PEREZ GONZALEZ, GLORIA DEL CARMEN LOBO CASTILLO y ELOISA PICO PEREZ, consideran que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa al decidir en segunda instancia en contra de sus intereses, revocando la decisión que en primera instancia profirió la Inspección de Policía dentro del trámite radicado 2022-020.

Ahora bien, al analizar la acción sub examine, se observa que satisface los requisitos generales de procedencia, toda vez que el asunto tiene relevancia constitucional. En efecto, este asunto se refiere al amparo del derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, por cuanto el accionante alega vicios en el decreto, práctica y valoración de la prueba pericial y que como es sabido tendrá plenos efectos en la decisión que se tome en el juicio policivo seguido por la accionante. En tales términos, el debate propuesto en el escrito de tutela es de naturaleza constitucional en la medida en que versa sobre elementos del derecho fundamental al debido proceso.

Aclarado lo anterior, y adentrándonos en el estudio el caso en concreto, se resalta que, la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante se limita al hecho de que la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, revocó la decisión de primera instancia proferida por la Inspectora Municipal.

Así las cosas, encuentra el despacho que, el Alcalde Municipal de Sabana de Torres, en su decisión fundamentó las razones que los llevaron a revocar la decisión adoptada por la Inspección de Policía de este municipio y a denegar el amparo policivo, basándose en el hecho de que dentro del trámite “no se allegó elemento probatorio que permitiera acreditar la existencia de la Relación Jurídica Sustancial o la norma que imponía la obligación de vincular a los llamados a integrar el Litisconsorcio necesario junto con la querellante.

Continuando con el estudio del trámite impartido a la prueba pericial objeto de estudio dentro de la presente acción de tutela, se observa que es cierto el hecho de que al momento de ejercer la acción de policía, invocada mediante escrito del 19 de mayo de 2022, la querellante y hoy accionante Eloísa Pico Pérez ya no detenta ni la posesión ni la tenencia del predio, por haber realizado una compraventa de fecha 29 de marzo de 2022, con los señores Abilio Pérez González y Gloria del Carmen Lobo Castillo, hecho que en efecto la hacía carecer de la legitimación en la causa por activa para iniciar la acción policiva que llevara a determinar si existió o no un hecho vulneratorio.

Igualmente se argumentó que en la decisión de segunda instancia que “correspondía a los litisconsortes Gloria Lobo Castillo y Abilio Pérez González, igualmente hacer valer en este proceso los derechos que presuntamente se les vulneraba, para ello tuvieron oportunidad en la etapa de argumentaciones sin embargo en esta etapa no se presentó solicitud

alguna con el fin de que se adelantara proceso policivo contra la parte querellada por comportamiento contrario a la posesión o tenencia.” Hecho que no fue desvirtuado por los aquí accionantes.

Lo anterior permite determinar a esta operadora judicial que en la decisión de segunda instancia adoptada por la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, no existió ningún tipo de causal o defecto que permita colegir la vulneración de los derechos fundamentales alegado por los accionantes, por lo cual se negará el amparo constitucional invocado, y así se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia.(...)

IMPUGNACIÓN

Los accionantes ABILIO PEREZ GONZALEZ y GLORIA DEL CARMEN LOBO CASTILLO impugnó el fallo proferido sustentándose en los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Se notificó mediante correo electrónico el día martes 4 de julio de 2023, teniendo tres días siguientes para impugnar.

II. PRETENSIONES: que lo decidido por el juzgador de primera instancia en esta acción de tutela SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD y, en su lugar se DECLARE LA procedencia de las pretensiones de la acción de tutela sobre la pertinencia y aceptación del litisconsorcio necesario decretado en proceso policivo en primera instancia, relativa al asunto de la referencia, en los siguientes términos: Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente

III. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO POR ACCIÓN:

Debido proceso
Acceso a la administración de justicia
Defensa

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Propone el juez de primera instancia que es acertado negar el litisconsorcio necesario.

V. CRÍTICA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DECISIÓN

Serán expuestos en el transcurso de la semana a efectos de adecuarlos a la línea jurisprudencia de constitucionalización del derecho procesal.

VI. El fallo impugnado: Fundamentos de la impugnación

El Juez A quo admite como certera la decisión de la tutelada (alcaldía de Sabana de Torres).

Los argumentos de derecho y de hecho se ratifican en su totalidad con los presentados en primera instancia quedando pendiente una argumentación respecto de la constitucionalización del derecho procesal por vía de jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2.- Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a los accionantes para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** con ocasión de la decisión adoptada el día treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023) en el trámite de segunda instancia por medio de la cual se revocó lo resuelto por la inspección de policía el veintiséis (26) de abril del corriente para en su lugar denegar el amparo policivo solicitado por la señora ELOISA PICO PEREZ al interior del proceso policivo de perturbación a la posesión distinguido con el radicado No. 2022 – 00020.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados.

3.- Ya la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2015 había establecido que los juicios policivos son una expresión de las facultades jurisdiccionales en cabeza de las autoridades de policía, de la siguiente manera:

“Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido

enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Así las cosas, se entiende entonces que en casos en los que se solicite el amparo a la posesión, tenencia o servidumbre, se debe entender que las autoridades de policía se encuentran ejerciendo funciones jurisdiccionales

4.- Frente al derecho al debido proceso; la Constitución Política Nacional lo contempla en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa. Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones jurisdiccionales. Como ya se expresó en Sentencia T - 176 de 2019:

“los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”

Seguido a ello se tiene que, el acceso a la administración de justicia, encarna uno de los principales fundamentos para el estado social de derecho, en tanto es la materialización de la función judicial para los ciudadanos que buscan la solución a sus inconvenientes jurídicos. Así el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T-186 de 2017 se ha referido de la siguiente manera a ello:

“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”

5.- Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula la ley 1801 del 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia; frente al Trámite del proceso verbal abreviado estipula lo siguiente:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

2. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

3. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se

interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

4. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oírán a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

6.- Así las cosas, al analizar el caso en concreto esta judicatura puede constatar que en efecto el día treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022) entre los señores **ABILIO PEREZ GONZALEZ** y **ELOISA PICO PEREZ** se suscribió un contrato de promesa de compraventa en la que esta última, puntualmente en el numeral cuarto del referido documento hace entrega de la posesión y el dominio a la firma del mismo.

Sin embargo, el día veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022) poco mas de un mes después, la señora **ELOISA PICO PEREZ** radicó ante las instalaciones de la inspección de policía de Sabana De Torres querrela policiva por perturbación a la posesión contra las señoras **CARMEN, RUBIELA** y **VICTORIA ROJAS PICO**, en la cual mediante providencia del trece (13) de julio de ese mismo año se avocó conocimiento y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia contemplada en el inciso 03 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El día seis (06) de agosto del año inmediatamente anterior se llevó a audiencia publica al interior del proceso distinguido con el radicado 2022 – 00020 la cual fue suspendida dado a que de conformidad con los supuestos facticos narrados al interior de la misma se hizo necesaria la vinculación oficiosa de los señores **ABILIO PEREZ GONZALEZ** y **GLORIA DEL CARMEN LOBO CASTILLO** como litisconsortes necesarios corriéndoseles traslado de expediente referido a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

El Diecinueve (19) de Octubre del dos mil veintidós (2022) se da continuidad a la audiencia con el propósito de que los vinculados presenten igualmente sus argumentaciones decretándose pruebas en esta misma diligencia, entre las que se destacan la inspección ocular llevada a cabo el veintiuno (21) de noviembre de ese mismo año en la que se hacen presentes **ELOISA PICO PEREZ**, así como **CARMEN, RUBIELA** y **VICTORIA ROJAS PICO**.

7.- De tal manera, que la señora **ELOISA PICO PEREZ**, al haber realizado la entrega de la posesión y el dominio que ostentaba sobre el lote de terreno urbano junto con sus mejoras ubicado en le barrio el progreso del municipio de Sabana de Torres, situado en la calle 21 No. 22 – 39 al señor **ABILIO PEREZ GONZALEZ** de conformidad con la clausula cuarta del contrato de promesa de compraventa de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022) carecía de la legitimación en la causa por activa para poder adelantar el proceso policivo de perturbación a la posesión como en efecto fue considerado en el tramite de segunda instancia dentro del proceso policivo así como por el a quo en el presente tramite constitucional.

8.- Por otro lado, al ostentar la posesión y la tenencia del predio los para ese momento fueron vinculados como litisconsorte necesarios, correspondía a estos en efecto hacer valer sus derechos sobre el bien inmueble objeto de la querrela dentro de las etapas procesales respectivas, de los cual no se evidencia al interior del expediente que se agotara con el requisito de subsidiariedad, que deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

8.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción”.

ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

9.- Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

10.- En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto).

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos en torno a los cuales esta acción de tutela se circunscribe.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Treinta (30) de Junio del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela impetrada por **ABILIO PÉREZ GONZÁLEZ; GLORIA DEL CARMEN LOBO CASTILLO y ELOÍSA PICO PÉREZ** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** vinculándose de manera oficiosa a **VICTORIA ROJAS PICO**, a la **INSPECCION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES**, y a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f274c4469349d8f3a408da62493368c64a71fc7d74e6b089c47dce55d104f53b**

Documento generado en 14/08/2023 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>